



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00111

I. Para los efectos a que diere lugar, se incorpora al expediente la constancia de consignación realizada por el progenitor demandado-reconviniente, con lo cual acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria provisional establecida a su cargo y a favor de su menor hija MARIANA.

II. En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante-reconvenida, el suscrito Juez, ponderando el Interés Superior de la menor en favor de quien se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006, accederá a lo impetrado; por consiguiente, se autoriza el pago de la cuota alimentaria provisional consignada por el progenitor a favor de la niña MARIANA MUÑOZ CALLE, representada por su madre DIANA VANESSA CALLE SOTO.

III. Del escrito de Reposición y en Subsidio Apelación frente al auto del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se negaron por improcedente unas medidas cautelares sobre bienes de propiedad de terceras personas, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante-reconvenida, se corre traslado al demandado-reconviniente, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente. Lo anterior de conformidad con el Art. 319 del C.G.P.

IV. Se allega al expediente electrónico la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, donde informan la imposibilidad de inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I. # 01N-5175687, como quiera que sobre dicho bien pesa medida de embargo comunicada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en contra de DIANA VANESSA CALLE SOTO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9f1eb55ca7c490d7b9faaf619646d9cd85f843aa8794d443d5f584694807e4

Documento generado en 22/03/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>